



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1945

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 402 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se regula la proyección de contenidos audiovisuales en vehículos de transporte público terrestre, fluvial, marítimo y aéreo, y se dictan otras disposiciones para la protección de la salud mental, el desarrollo emocional y los derechos de los menores de edad y demás pasajeros vulnerables.

Bogotá D. C., de octubre de 2025.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Radicación Proyecto de Ley número 402 de 2025 Cámara

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente **Proyecto de Ley número 402 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se regula la proyección de contenidos audiovisuales en vehículos de transporte público terrestre, fluvial, marítimo y aéreo, y se dictan otras disposiciones para la protección de la salud mental, el desarrollo emocional y los derechos de los menores de edad y demás pasajeros vulnerables.

Cordialmente,

Gabriel Ernesto Parrado Durán
Representante a la Cámara por El Meta
Pacto Histórico – PDA

 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico – Boyacá	 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes
 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico	 JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 402 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se regula la proyección de contenidos audiovisuales en vehículos de transporte público terrestre, fluvial, marítimo y aéreo, y se dictan otras disposiciones para la protección de la salud mental, el desarrollo emocional y los derechos de los menores de edad y demás pasajeros vulnerables.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer normas para la proyección, reproducción y difusión de contenidos audiovisuales en vehículos de transporte público terrestre, fluvial, marítimo y aéreo, con el fin de garantizar la protección de la salud mental, el desarrollo emocional y los derechos fundamentales de los menores de edad, así como la dignidad y el bienestar de los demás pasajeros.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplican a todas las modalidades de transporte público de pasajeros en Colombia, incluidas las empresas de transporte terrestre, transporte fluvial y marítimo de pasajeros, y las aerolíneas que operen en el territorio nacional; así como a las operadoras y empresas de transporte escolar y transporte especial de pasajeros.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- Contenido audiovisual: Material visual o sonoro proyectado en pantallas, monitores, proyectores o dispositivos electrónicos accesibles a los pasajeros.
- Clasificación de contenidos: categorías de edad y restricciones emitidas por la autoridad competente.
- Exhibición pública: comunicación de obras audiovisuales a un público no determinado o cautivo, fuera del ámbito doméstico.

Artículo 4°. *Principios rectores.* La interpretación y aplicación de esta ley se orientará por los siguientes principios:

- a) Interés superior del menor.
- b) Protección a grupos vulnerables.
- c) Respeto a la dignidad humana.
- d) Libertad de elección informada.
- e) Prevención de daños psicológicos y emocionales.

CAPÍTULO II

Regulación de contenidos

Artículo 5°. *Clasificación de contenidos.* Los contenidos audiovisuales que se proyecten en los vehículos de transporte público deberán ajustarse a la clasificación de edad definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Cultura y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, atendiendo a estándares nacionales e internacionales de protección de menores.

Solo se permitirá la proyección de contenidos “Todo Público” “Apto para toda la familia” o similar, debidamente clasificados por la autoridad competente cuando en el vehículo viajen menores de edad o pasajeros vulnerables.

Artículo 6°. *Prohibiciones.* Queda prohibida la proyección de contenidos que:

- a) Incluyan escenas de violencia explícita, pornografía, xenofobia, racismo, sexismo o discriminación de cualquier índole.
- b) Promuevan el consumo de sustancias psicoactivas, alcohol o tabaco en menores de edad.
- c) Puedan causar alteraciones psicológicas o emocionales en pasajeros menores de edad o personas en condición de vulnerabilidad.

Artículo 7°. *Obligaciones de las empresas de transporte.* Las empresas de transporte deberán:

- a) Garantizar que la proyección de contenidos sea adecuada a un público familiar.
- b) Ofrecer alternativas de viaje sin proyección de contenidos para quienes lo soliciten en el caso que el vehículo cuente con la capacidad para tal fin.
- c) Garantizar que el contenido proyectado cumpla con los criterios de seguridad emocional y respeto a los derechos humanos.
- d) Informar previamente a los pasajeros sobre el tipo de contenido que será emitido.
- e) Contar con mecanismos de control para suspender la proyección en caso de que se detecten contenidos inadecuados.
- f) Capacitar al personal sobre esta normativa.

CAPÍTULO III

Protección de derechos de pasajeros

Artículo 8°. *Derecho a la información y a la objeción.* Todo pasajero tendrá derecho a ser informado, antes del inicio del viaje, de los contenidos que serán proyectados, y podrá manifestar su objeción razonada para evitar la exposición a los mismos, en especial cuando se trate de menores de edad a su cargo.

Artículo 9°. *Medidas de accesibilidad.* Las empresas deberán garantizar que los contenidos proyectados cuenten con medidas de accesibilidad, tales como subtítulo y control de volumen, de manera que no interfieran en la tranquilidad del pasajero que no desee atenderlos.

CAPÍTULO IV

Inspección, vigilancia y régimen sancionatorio

Artículo 10. *Autoridad competente.* El Gobierno nacional, a través de los ministerios y entidades competentes, ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. *artículo 9°. Canales de comunicación.* Las empresas de transporte público deberán garantizar canales accesibles, eficaces y gratuitos para la recepción de quejas, peticiones y reclamos de los pasajeros en relación con la proyección de contenidos audiovisuales, asegurando su trámite oportuno y la comunicación de resultados a los interesados.

Asimismo, las autoridades administrativas competentes deberán disponer y difundir canales idóneos para que los pasajeros puedan presentar quejas o denuncias sobre el incumplimiento de la presente ley, los cuales deberán contar con mecanismos de seguimiento y respuesta oportuna.

Artículo 12. *Procedimiento y sanciones.* El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, establecerá, mediante reglamentación, el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, así como el tipo y alcance de las sanciones que correspondan, garantizando siempre el debido proceso.

CAPÍTULO V

Monitoreo y evaluación

Artículo 13. Monitoreo y evaluación. El Gobierno nacional, a través de los ministerios y entidades competentes, deberá implementar mecanismos de monitoreo y evaluación permanentes sobre el cumplimiento de la presente ley, incluyendo el impacto en la protección de la niñez, la salud mental de los pasajeros y la calidad del servicio de transporte público.

Artículo 14. Informe público. El Gobierno nacional presentará un informe anual consolidado sobre el cumplimiento y los resultados de la presente ley, el cual deberá:

- a) Publicarse en los sitios web oficiales de las entidades competentes, garantizando el acceso ciudadano a la información.
- b) Incluir estadísticas sobre quejas, sanciones, medidas correctivas y avances en la clasificación de contenidos.
- c) Ser remitido al Congreso de la República, dentro del primer trimestre de cada año, para efectos de control político.

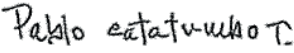
CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 15. Reglamentación. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá el reglamento que determine las directrices técnicas para la clasificación de contenidos, los mecanismos de control y el procedimiento sancionatorio.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias.

Cordialmente,

 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico – PDA	
 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico	 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes
	 JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia, el transporte público es un espacio cotidiano que moviliza diariamente a millones de personas, incluyendo niños, niñas y adolescentes (NNA), adultos mayores y personas con condiciones de vulnerabilidad; sin embargo, en la actualidad no existe una regulación específica que controle

los contenidos audiovisuales proyectados en los medios de transporte público; tales como buses intermunicipales o municipales, sistemas masivos, transporte escolar, embarcaciones fluviales, naves marítimas o aeronaves en el territorio.

En ausencia de esta regulación que limite el contenido de exposición sensible, es común la transmisión de películas, series o videos con violencia explícita, lenguaje ofensivo, hipersexualización, terror o conductas que puedan sugerir riesgo al espectador, sin considerar la presencia de menores, ni su derecho a un entorno simbólicamente seguro, esto convierte al transporte público en un escenario de exposición involuntaria para los pasajeros cautivos, quienes no pueden seleccionar el contenido ni alejarse de él.

En síntesis, en Colombia, los sistemas de transporte público -terrestre, fluvial, marítimo y aéreo- incluyen en muchos casos la proyección de contenidos audiovisuales durante los recorridos. Sin embargo, no existe actualmente un marco normativo que regule:

1. La clasificación etaria de dichos contenidos.
2. La prohibición de proyecciones inadecuadas, tales como violencia extrema, pornografía o consumo de drogas.
3. Los mecanismos de objeción y queja por parte de los pasajeros.
4. La obligación de accesibilidad y respeto a la diversidad cultural y etaria de los usuarios.

Lo anterior genera un riesgo real para la población infantil y para personas en condiciones de vulnerabilidad (adultos mayores, pasajeros con discapacidad cognitiva o emocional), quienes pueden verse expuestos a mensajes que afectan negativamente su desarrollo emocional, su tranquilidad o su dignidad, conforme se expone en el presente documento.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer normas para la proyección, reproducción y difusión de contenidos audiovisuales en vehículos de transporte público; lo anterior con el propósito de proteger la salud mental, el desarrollo emocional y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, así como de otros pasajeros en condición de vulnerabilidad, frente a la exposición involuntaria a contenidos audiovisuales inadecuados en los sistemas de transporte público terrestre, fluvial, marítimo y aéreo en el territorio colombiano.

En consecuencia, se busca llenar el vacío normativo existente, estableciendo parámetros claros para la proyección de contenidos audiovisuales en estos medios, de manera que los desplazamientos se realicen en entornos respetuosos, seguros y acordes con el principio de interés superior del menor, en armonía con la Constitución, el Código de Infancia y Adolescencia y los compromisos internacionales asumidos por el estado colombiano.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Problemática identificada: La exposición a contenidos audiovisuales en contextos públicos, como los sistemas de transporte colectivo e intermunicipal, representa un fenómeno cotidiano, pero escasamente regulado. En Colombia, niños, niñas y adolescentes viajan diariamente en buses intermunicipales, urbanos, escolares y turísticos; así como en rutas escolares y servicios de transporte masivos, siendo espectadores involuntarios de películas o videos que, en muchos casos, contienen violencia explícita, lenguaje inadecuado, hipersexualización, terror o conductas de riesgo.

2.1. Justificación psicológica y neurocientífica

Conforme la problemática identificada y que fundamenta la necesidad de presentar la suscrita iniciativa, se indica que la infancia y la adolescencia son períodos de alta plasticidad cerebral y emocional. Así, la literatura científica ha determinado que, las experiencias vividas durante estas etapas generan huellas neuronales profundas que pueden influir en el desarrollo cognitivo, emocional, moral y conductual de los individuos (Shonkoff & Garner, 2012; Center on the Developing Child, Harvard University).

La exposición repetida a contenidos audiovisuales violentos o de alto impacto emocional durante estos períodos vulnerables constituye un factor de riesgo ampliamente documentados.

Diversos estudios han identificado los siguientes efectos:

a) Desensibilización a la violencia

- Los niños expuestos frecuentemente a violencia audiovisual muestran disminución de la respuesta emocional ante actos violentos reales (Fanti *et al.*, 2009).

- Se observa una reducción en la empatía, el reconocimiento del sufrimiento ajeno y la tolerancia a conductas agresivas (Bushman & Huesmann, 2006).

b) Aumento del comportamiento agresivo

Existe una correlación directa entre exposición a medios violentos y el incremento de conductas agresivas, tanto físicas como verbales (Anderson *et al.*, 2003; American Psychological Association, 2015).

c) Alteración del desarrollo moral

La normalización de la violencia distorsiona el aprendizaje de normas de convivencia, resolución pacífica de conflictos y control de impulsos (Gentile *et al.*, 2011).

d) Ansiedad y trastornos del sueño

El contenido audiovisual con alto impacto emocional activa el sistema límbico (amígdala e hipotálamo), lo cual incrementa la ansiedad y favorece trastornos del sueño como insomnio, pesadillas o terrores nocturnos (Garrison *et al.*, 2011).

e) Sensibilización al miedo (trauma vicario)

Las escenas intensas de violencia o terror generan activación sostenida de los circuitos del miedo, lo cual puede derivar en hipervigilancia, inseguridad

emocional y síntomas similares al trauma vicario (Pynoos & Nader, 1988).

Los menores como espectadores cautivos:

Conforme lo anterior, se enuncia que a diferencia de otros entornos (cine, televisión hogareña, plataformas digitales), el transporte público constituye un espacio no electivo, donde el menor no puede ejercer control sobre el contenido que observa por cuanto suele ocurrir que es un mismo contenido para la totalidad de los pasajeros del vehículo de transporte.

En este sentido, se ha establecido que la exposición involuntaria vulnera el derecho a un entorno emocionalmente seguro y saludable (UNICEF, 2006).

Consecuencia de lo anterior se ha determinado que en el transporte público, los menores son espectadores cautivos por cuanto:

- No eligen el contenido.
- No pueden alejarse.
- No cuentan con figuras protectoras que medien la experiencia.

Desde un enfoque de derechos, y en atención a los principios de prevención, esta situación de cautividad y exposición a contenido no controlado vulnera:

- El **derecho al desarrollo integral** (Ley 1098 de 2006, art. 8°).
- El **principio de interés superior del menor** (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3°).
- El **derecho a la salud mental y emocional como parte de la salud integral** (OMS, 2020).

En suma, desde una perspectiva clínica, esto representa una exposición forzada a estresores emocionales que, acumulados, pueden convertirse en factores de riesgo para la aparición de trastornos ansiosos, afectivos o conductuales (Krahé *et al.*, 2012).

2.1.1. Riesgo acumulativo en contextos vulnerables

Ahora bien, se indica que, en razón a las condiciones geográficas y sociopolíticas de los territorios de nuestra Colombia profunda, la gran cantidad de menores que utilizan transporte público en Colombia provienen de contextos marcados por:

- Estrés crónico, pobreza, violencia comunitaria o intrafamiliar.
- Ausencia de espacios recreativos seguros.
- Carga emocional no resuelta.

Consecuencia de lo anterior, la exposición repetida a contenido agresivo o inadecuado no es neutra, sino que profundiza las vulnerabilidades preexistentes, afecta la autorregulación emocional y fortalece modelos internos inseguros (Siegel, 2012).

La literatura en neurociencia y psicología del desarrollo ha mostrado que la reiterada exposición a estímulos violentos altera la capacidad de autorregulación emocional de los menores, incidiendo en la activación constante de circuitos de estrés y debilitando sus recursos de afrontamiento. Esto puede generar, en el mediano y largo plazo, dificultades en

la atención, el aprendizaje, la convivencia escolar y la resolución pacífica de conflictos.

Asimismo, la repetición de tales contenidos en entornos cotidianos -como el transporte público, al que los menores están expuestos de manera obligatoria y no voluntaria- contribuye a fortalecer modelos internos inseguros, entendidos como patrones de apego y de interpretación del mundo marcados por la hostilidad, el miedo o la desconfianza hacia los otros. Tales modelos, según la psicología del apego, condicionan las relaciones sociales y afectivas durante toda la vida.

Por tanto, no se trata únicamente de un asunto de entretenimiento durante los viajes, sino de un problema de salud pública y de garantía de derechos fundamentales, que el Estado no puede soslayar. La inacción normativa frente a este fenómeno perpetúa un círculo de riesgo acumulativo que impacta de manera desproporcionada a los menores provenientes de los sectores más marginados del país, quienes ya enfrentan cargas adversas múltiples en su desarrollo.

Es por lo anterior que, modelos de intervención temprana en salud mental comunitaria destacan la necesidad de reducir la exposición a estímulos nocivos y aumentar los entornos protectores.

- Espacios públicos como el transporte deben ser aliados en la promoción de salud mental, no desencadenantes de riesgo.
- La regulación de contenidos es una medida costo-efectiva y de impacto poblacional, alineada con las estrategias de salud pública en infancia (WHO, 2013).

2.1.2. Concepto del Colegio Colombiano de Psicólogos (COLPSIC)

El Colegio Colombiano de Psicólogos (COLPSIC), en cumplimiento de su rol misional como organismo consultor en salud mental y desarrollo humano, emitió en 2025, derivado de solicitud que hiciera el representante a la Cámara Gabriel Ernesto Parrado Durán, un concepto técnico sobre la clasificación de contenidos audiovisuales y la protección de la infancia.

Dicho concepto, solicitado en el marco de la discusión de esta iniciativa, advierte que la exposición involuntaria de niños, niñas y adolescentes a contenidos audiovisuales en espacios públicos, como el transporte, “constituye un riesgo significativo para su desarrollo psicológico integral, afectando la regulación emocional, la construcción de la empatía, el juicio moral y la salud mental colectiva”.

En efecto, estudios recogidos por el COLPSIC señalan que la exposición no mediada a imágenes violentas, sexualizadas o disruptivas puede generar en los menores síntomas de ansiedad, insomnio, estrés postraumático, desensibilización ante la violencia y procesos de hipersexualización temprana, además de afectar su desempeño académico y social, indican en el concepto técnico, de una forma de violencia simbólica que incide en la salud mental de la infancia y adolescencia, comprometiendo su desarrollo cognitivo, afectivo y conductual.

El concepto también advierte una brecha regulatoria: si bien Colombia cuenta con un sistema de clasificación de contenidos (Ley 1185 de 2008), este se restringe a televisión, cine y plataformas autorizadas, sin contemplar escenarios de exposición masiva como el transporte público por ello, el COLPSIC recomienda que se adopte una regulación específica para estos espacios, con criterios de clasificación que incorporen la perspectiva psicológica y del desarrollo humano.

En sus recomendaciones finales, el Colegio Colombiano de Psicólogos propone:

1. Establecer una regulación sobre la proyección de contenidos audiovisuales en medios de transporte y otros escenarios no regulados.
2. Incluir a profesionales en psicología en la clasificación de contenidos.
3. Fortalecer la vigilancia y control del contenido proyectado en espacios públicos.
4. Implementar estrategias de formación ciudadana sobre riesgos psicosociales.
5. Impulsar investigaciones interdisciplinarias sobre estos impactos.

En ese sentido, el concepto del COLPSIC ofrece un respaldo técnico-científico que valida la necesidad urgente de esta iniciativa legislativa, en línea con el principio constitucional del interés superior del niño (artículo 44 de la Constitución Política) y con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.1.3. Concepto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en ejercicio de su mandato constitucional y legal de protección integral de la niñez y la adolescencia, emitió concepto técnico respecto a la exposición de niños, niñas y adolescentes a contenidos audiovisuales no regulados en el transporte público. Señala que esta práctica representa un riesgo significativo para su salud mental, desarrollo emocional, social y cognitivo, en tanto pueden generarse alteraciones como ansiedad, trastornos del sueño, desensibilización frente a la violencia, dificultades en la regulación emocional, distorsiones en la construcción de vínculos afectivos y debilitamiento del juicio crítico.

El documento destaca que la Constitución (art. 44) y la Convención sobre los Derechos del Niño establecen la prevalencia de los derechos de esta población, imponiendo al Estado, la familia y la sociedad un deber de corresponsabilidad en su protección. En este sentido, el ICBF sostiene que los entornos públicos -incluido el transporte urbano, intermunicipal y escolar- deben ser considerados espacios protectores que garanticen condiciones de seguridad simbólica y emocional.

Finalmente, resalta que esta regulación debe articularse con las políticas públicas de prevención y promoción, de modo que se avance hacia la consolidación de entornos protectores que favorezcan la salud mental, el desarrollo integral y el ejercicio pleno de derechos de la infancia y adolescencia en Colombia.

Frente a ello, recomienda la inclusión de medidas normativas específicas en un eventual proyecto de ley, tales como:

1. Prohibir la exhibición de contenidos violentos, hipersexualizados o perturbadores en transporte público.
2. Establecer sistemas de clasificación y advertencia visual de los contenidos.
3. Imponer obligaciones a operadores y proveedores para verificar lo proyectado.
4. Incorporar enfoques diferenciales según edad, género, pertenencia étnica o situación de vulnerabilidad.

Asimismo, plantea fortalecer la alfabetización mediática, promover contenidos positivos y garantizar la participación significativa de niños, niñas y adolescentes en la construcción normativa.

En ese sentido, el concepto del ICBF ofrece un respaldo técnico-científico que valida la necesidad urgente de esta iniciativa legislativa, en línea con el principio constitucional del interés superior del niño (artículo 44 de la Constitución Política) y con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Conclusión de la justificación psicológica y neurocientífica

La omisión actual en Colombia de normas específicas que regulen la transmisión de contenido audiovisual en el transporte público deja expuestos a los menores a riesgos psicológicos innecesarios. Permitir la transmisión de contenido no apto en transporte público constituye una forma de exposición pasiva a violencia, cuya repercusión emocional puede ser silenciosa, acumulativa y profunda. El presente proyecto de ley busca precisamente regular esa brecha, garantizando entornos de transporte emocionalmente seguros, protectores y respetuosos del desarrollo integral infantil y adolescencia, alinear al país con los compromisos en materia de derechos del niño y salud mental comunitaria.

2.2. Justificación Constitucional y legal

La Constitución Política de Colombia reconoce de manera expresa la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes al determinar que,

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

Apartado que define la regla general de protección al menor, sin embargo, en el presente asunto donde entran en conflicto los derechos de los menores y los intereses de los demás sujetos que utilizan sistemas de transporte público se debe referir al inciso segundo y tercero de la mencionada norma constitucional que reza:

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

En suma, en el Estado colombiano hay una imposición constitucional sobre la familia, la sociedad y el Estado mismo encaminada a la obligación de proteger a los Niños, y por remisión del artículo 45 sic a los Adolescentes, contra toda forma de violencia, explotación o abuso, incluida en consecuencia la exposición a riesgos psicológicos.

Asimismo, la Carta establece al artículo 67 establece que, “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”. Articulado que según doctrina jurisprudencial no solo debe limitarse a la educación vista desde el paradigma formal, sino como de todos los medios a través del cual se promocionan los saberes, artes y cultura.

Por su parte, el artículo 78, sic, refiere que “la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”. Consecuencia de lo anterior, e interpretando el mencionado artículo con las prerrogativas constitucionales descritas se tiene el Congreso de la república está facultado para legislar sobre la calidad de los servicios prestados, incluido en este el transporte público, y en consecuencia, las condiciones que integran su desarrollo y prestación del servicio, tales como la exposición de material audiovisual en el curso de la operación transportista.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la exposición de los menores de edad a contenidos nocivos puede vulnerar su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la educación integral y a la salud mental, al particular se destaca:

La sentencia T-245A/2022, que en su parte motiva profesa que, (...), *los progenitores al momento de considerar hacer publicaciones que involucran datos de sus hijos en internet o en sus redes sociales, (deben) valorar el interés superior de los niños y niñas de cara a los riesgos particulares que genera la exposición de sus datos en entornos virtuales, dar prevalencia a la manifestación de su voluntad y, en atención a su edad y madurez, escuchar a sus hijos en la toma de decisiones que los conciernen.*

Ahora bien, sobre la libertad de expresión, la honorable Corte constitucional ha destacado que deben presentarse, “(...) *pautas dirigidas a determinar el alcance de la protección a la libertad de expresión cuando su ejercicio choca con derechos de terceras personas, desde cinco dimensiones, a saber: (i) quién comunica; (ii) de qué o de quién se comunica; (iii) a quién se comunica; (iv) cómo se comunica; y (v) por qué medio se comunica.* (sentencia T-241/23)

Así mismo y relacionado con el carácter volitivo de los actos propios, la Corte en sentencia T-453 de 2024, se resalta que (...) *la autonomía de la voluntad privada permite a los ciudadanos, dentro de los límites impuestos por el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de los otros, desarrollarse y construir un modelo de vida propio a través de sus decisiones y determinaciones, sin la injerencia o interferencia del Estado en su órbita personal.*

Sentencia T-042 de 2017: En esta sentencia, la Corte Constitucional ratifica que los menores de edad deben ser protegidos de contenidos que afecten su desarrollo integral, incluyendo contenidos mediáticos violentos o sexuales. En este fallo, la Corte destacó que los derechos fundamentales de los menores deben prevalecer sobre otros intereses, como la libertad de expresión de los medios de comunicación. “Los contenidos violentos o sexuales en los medios de comunicación pueden tener efectos negativos en el desarrollo cognitivo, emocional y psicosocial de los menores, lo que justifica la intervención del Estado para proteger su bienestar”.

De conformidad con lo anterior, se establece que en presente asunto el Estado tiene un deber de regulación preventiva al no encontrarse regulación que sobre el particular exista en el Marco Jurídico Colombiano Conforme se pasa a exponer.

2.2.1 Marco normativo de la regulación de contenidos

Si bien es cierto, en Colombia sí existe regulación sobre los contenidos que se pueden emitir, se advierte en primera oportunidad que la regulación con la que se cuenta está dirigida principalmente a radio, televisión y cine; situación que excluye a la comunicación de contenido audiovisual en el transporte público.

Conforme el desarrollo del Marco Normativo que fundamenta la presente iniciativa, se reitera que la Constitución Política Colombiana garantiza la libertad de expresión, pero también la responsabilidad social de los medios de difusión y del contenido expuesto públicamente.

Al particular y como norma báculo, se da cuenta del artículo 44 superior, que refiere la prevalencia de los derechos de los niños y obliga al Estado a protegerlos frente a contenidos nocivos; así pues, al tenor literal expresa: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser*

separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

En primera medida, se tiene la existencia en el ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 182 de 1995 (Ley de Televisión), *por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.* Disposición normativa que regula la televisión pública y privada.

En especial, según refiere el artículo 29 sic. “*Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana. En especial, la Comisión Nacional de Televisión, expedirá regulaciones tendientes a evitar las prácticas monopolísticas o de exclusividad con los derechos de transmisión de eventos de interés para la comunidad y podrá calificarlos como tales, con el fin de que puedan ser transmitidos por todos los operadores del servicio en igualdad de condiciones”.*

Destáquese cómo la norma dispone la siguiente disposición: “*La Comisión Nacional de Televisión reglamentará y velará por el establecimiento y difusión de franjas u horarios en los que deba transmitirse programación apta para niños o de carácter familiar”.*

De conformidad con lo anterior, se establece que en el ordenamiento jurídico colombiano existe a la fecha un antecedente que permite catalogar y destinar contenido específico para la difusión a menores de edad, contenido que debe responder al desarrollo armónico e integral de la población vulnerable, los niños y los jóvenes. De allí, que aplicando los mismos fundamentos que llevaron a la expedición de la ley de regulación de la televisión, nos lleva a que a la fecha es necesario regular los contenidos expuestos en los servicios de transporte público, en especial cuando se dé la presencia de menores en las actividades transportistas.

Consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), ahora funciones asumidas por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) y luego por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), estableció la clasificación por franjas horarias (familiar, adolescente, adulta); siendo que, en síntesis, se prohíbe transmitir contenidos violentos o pornográficos en horario familiar.

Por su parte, aunque directamente no representa una reglamentación directa a la difusión de contenido audiovisual con contenido sensible, se tiene que en Colombia la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) a través de las disposiciones 47 a la 50 imponen deberes a los medios para proteger a los menores, entre las que se destaca los siguientes apartados:

“Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.
6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.
7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente”.

“Artículo 49. Obligación de la Comisión Nacional de Televisión. La Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces garantizará el interés superior de la niñez y la familia, la preservación y ampliación de las franjas infantiles y juveniles y el contenido pedagógico de dichas franjas que asegure la difusión y conocimiento de los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes consagradas en la presente ley. Así mismo, la Comisión Nacional de Televisión garantizará que en la difusión de programas y materiales emitidos en la franja infantil no se presentarán escenas o mensajes violentos o que hagan apología a la violencia”.

En síntesis, la norma proscribe la actividad de difundir mensajes o imágenes que atenten contra la integridad moral o física de los niños en los medios de comunicación. Ahora bien, si bien los contenidos dispuestos durante el transporte de personas no son precisamente en ocasiones derivados de medios de comunicación, sí son contenidos a los cuales se les puede aplicar la misma lógica y carga normativa por cuanto exponen a los menores y sujetos vulnerables a contenido que puede no ser apto para la edad de los niños que usan el servicio.

2.3. Derechos que se pretenden proteger a través de la presente iniciativa

1. Derecho a la Protección Integral de los Menores de Edad (artículo 44 de la Constitución Política de Colombia).
2. Derecho al Desarrollo Armónico e Integral (Artículo 45 de la Constitución Política de Colombia). La Constitución establece que los menores de edad deben recibir una protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad. Esta protección incluye evitar que los menores estén expuestos a contenidos que no sean adecuados para su edad.
3. Derecho a la Educación en Valores y Principios (Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y Adolescencia).
4. Derecho a la educación (Art. 67 de la Constitución de Colombia): Este derecho incluye la obligación de promover una formación integral que proteja a los menores de contenidos potencialmente perjudiciales, proporcionando una educación que fomente valores y conductas adecuadas para su desarrollo integral.
5. Derecho a la integridad moral, física y psicológica (Art. 12 de la Constitución): La exposición a contenido explícito o violento podría afectar el desarrollo emocional y psicológico de los menores. Proteger este derecho implica garantizar que los menores no estén expuestos a contenidos que puedan influir negativamente en su bienestar y salud mental.
6. Derecho a la igualdad (Art. 13 de la Constitución): Se argumenta que la falta de regulación específica para la distribución de contenido explícito musical vulnera el derecho a la igualdad de los menores, al no proporcionar medidas específicas para proteger a aquellos que están en una etapa de desarrollo y son más vulnerables a estos contenidos.

2.4. Análisis de modelos de regulación en otros países

País	Regulación existente	Aplicación al transporte
Japón	Normas estrictas de clasificación	Solo contenido “para todos” en transportes públicos
España	Ley 55/2007 del Cine + clasificación ICAA	Aplicación indirecta. Transporte ajusta al público presente
E E . UU.	MPAA Ratings + principios de “public performance”	Las empresas evitan contenidos R o NC-17 si hay menores
Unión Europea	Directiva 2010/13/EU (servicios audiovisuales)	Protege a menores de contenido nocivo. Aplicación parcial al transporte
Reino Unido	La British Board of Film Classification (BBFC) clasifica la música y los videos, proporcionando advertencias sobre contenido potencialmente ofensivo	Las emisoras están obligadas a seguir pautas que restringen la difusión de música con lenguaje vulgar o temas sexuales durante el horario familiar. Además, plataformas como YouTube han implementado sistemas de advertencia para ciertos contenidos.

País	Regulación existente	Aplicación al transporte
Australia	La Australian Classification Board clasifica la música y los videos musicales, exigiendo que se etiqueten adecuadamente los contenidos explícitos.	Las emisoras deben seguir un código de conducta que limita la transmisión de material inapropiado durante las horas de mayor audiencia infantil.
Canadá	La Canadian Radio-television and Telecommunications Commission (CRTC) exige que las emisoras implementen controles para evitar la transmisión de contenido inapropiado durante horarios en que los menores podrían estar escuchando.	No regulada.
Suecia	En este país, las plataformas digitales están obligadas a proporcionar advertencias claras sobre el contenido explícito y a implementar controles parentales efectivos. Las canciones con letras consideradas inapropiadas deben ser etiquetadas adecuadamente para informar a los oyentes.	No regulada.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1 Marco general

1. Constitución Política de Colombia de 1991:

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 44 que los derechos fundamentales de los menores tienen una protección prioritaria, en especial en lo relativo a su integridad y desarrollo. El texto constitucional señala: artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

Este artículo es la base para cualquier acción que busque la protección de los derechos fundamentales de los menores, incluidos aquellos que están relacionados con los contenidos mediáticos a los que tienen acceso, así como los contenidos a los que son expuestos en ambientes no controlados.

2. Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia):

La Ley 1098 de 2006 establece el marco normativo en Colombia para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En particular, el artículo 4º de esta ley establece que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar los derechos fundamentales de los menores, con énfasis en su bienestar, salud y desarrollo integral.

Artículo 4º: “El Estado, la sociedad y la familia deberán garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

Este principio implica una obligación de protección de los menores frente a contenidos inapropiados, incluyendo aquellos relacionados con la violencia, el sexo explícito o la discriminación, que pueden verse reflejados en contenidos mediáticos.

3. Ley 1506 de 2012 (Regulación de contenidos en medios para niños y adolescentes):

La Ley 1506 de 2012 regula la participación de los menores en los medios de comunicación y establece normas para protegerlos de contenidos perjudiciales. Esta ley impone la responsabilidad de los medios de comunicación de proteger los derechos de los niños y jóvenes frente a la transmisión de contenidos inapropiados.

Artículo 2º: “Los menores de edad tienen derecho a ser protegidos de contenidos y servicios que puedan atentar contra su dignidad, integridad, salud física y mental, y su desarrollo”.

Esto refuerza la obligación de las empresas de transporte de proporcionar contenidos apropiados para las edades de los pasajeros que usen sus servicios, en especial para el contenido al que se expone a los menores de edad, y es un fundamento sólido para adelantar mecanismos si los menores están siendo expuestos a contenidos que contravienen estos derechos.

3.2. Marco legal

1. Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia:

Artículo 17. “Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”.

Artículo 20. “Derecho a la información. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a buscar, recibir, difundir información e ideas de todo tipo (...).

El Estado deberá garantizar la disponibilidad y acceso a información adecuada y orientada hacia el desarrollo integral de la niñez”.

Artículo 47. “Los medios de comunicación respetarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes, deberán promover su respeto y cumplirán las franjas familiares establecidas por la ley”.

Esta ley impone un deber expreso de protección frente a contenidos inadecuados, reconociendo que la exposición a imágenes, sonidos o mensajes puede generar afectaciones psicológicas.

2. Ley 1616 de 2013 - Salud Mental

Artículo 3º. “La salud mental es un derecho fundamental. Comprende la promoción, prevención, atención integral, tratamiento y rehabilitación en salud mental, el ejercicio pleno de los derechos humanos y la garantía del goce efectivo de los mismos en condiciones de dignidad”.

Artículo 5°. “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar el goce efectivo del derecho a la salud mental de todas las personas”.

En consecuencia, el proyecto se alinea con el mandato legal de garantizar ambientes saludables, evitando que los pasajeros sean forzados a consumir contenidos que puedan afectar su estabilidad emocional.

3. Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre

Artículo 3°. “El tránsito en condiciones seguras es un derecho de todos los colombianos. Es deber del Estado velar por la seguridad de los usuarios de las vías”.

La seguridad no se reduce a la física o vial, sino que incluye la integridad personal de los pasajeros, lo que puede extenderse a la seguridad psicosocial y emocional durante los desplazamientos.

4. Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia

Artículo 33. “Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Reproducir música o generar ruidos que por su intensidad, frecuencia o duración afecten la convivencia o tranquilidad.

2. Permitir, realizar o promover actos de exhibicionismo obsceno en espacios públicos”.

Esta norma reconoce que la exposición forzada a estímulos sonoros o visuales que afecten la tranquilidad constituye una infracción a la convivencia, lo cual respalda la necesidad de regular los contenidos proyectados en espacios compartidos como el transporte público.

Conforme se ha venido exponiendo, el presente proyecto de ley se encuentra sustentado en los mandatos constitucionales y normativos que orientan al Estado colombiano en la protección de los derechos fundamentales, la garantía de la dignidad humana y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el ámbito constitucional, la Carta Política de 1991 establece que la dignidad humana es principio fundante del Estado Social de Derecho y que es deber de las autoridades proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes así mismo, consagra que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, imponiendo al Estado la obligación de brindarles una protección integral frente a toda forma de amenaza que afecte su desarrollo armónico e integral, incluyendo la exposición a contenidos audiovisuales inadecuados.

Es en este sentido que se afirma que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares;

en especial, para legislar en favor de los derechos de los NNA que en la actualidad se ven expuestos a contenidos en el transporte público que pueden repercutir en su desarrollo psicosocial.

Como fundamento principal de esta iniciativa se tiene la falta de legislación sobre la materia, que se debe resolver a través de la promoción de la presente iniciativa que encuentra su génesis en la aplicación del artículo 44 constitucional: Son **derechos fundamentales de los niños**: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para **garantizar su desarrollo armónico e integral** y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.* El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de...

3.3. Normatividad Internacional Aplicable.

La presente iniciativa encuentra fundamento en el derecho internacional, así:

1. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) - ONU, 1989, Ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991.

Artículo 17. “Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la que tenga por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, así como su salud física y mental.

Con tal objeto, los Estados Partes: (...) c) Alentarán a los medios de comunicación a que difundan información y materiales de interés social y cultural para el niño y de conformidad con el espíritu del artículo 29”.

Esta convención acogida por Colombia impone regular la difusión de contenidos que puedan afectar la salud mental de los niños, lo cual incluye el transporte

público como espacio en el que son receptores pasivos de material audiovisual.

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) Ratificada por Colombia mediante Ley 16 de 1972.

Artículo 13. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...)”.

Artículo 13.2. “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Lo anterior, permitiendo al Estado colombiano limitar ciertos contenidos siempre que sea para proteger derechos superiores, como la salud mental o la moral pública, en especial de menores y personas vulnerables.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966), Ratificado por Colombia mediante Ley 74 de 1968.

Artículo 19.3. “El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias:

- a) Para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) Para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966) Ratificado por Colombia mediante Ley 74 de 1968.

Artículo 12.1. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Por lo tanto, el Estado debe adoptar medidas que garanticen entornos saludables y protectores de la salud mental, incluyendo regular exposiciones audiovisuales no deseadas.

5. Observación General número 17 del Comité de Derechos del Niño (2003) Interpretación oficial de la ONU sobre el artículo 31 de la CDN (derecho al descanso, esparcimiento y cultura).

“El acceso indiscriminado de los niños a material audiovisual violento, sexualmente explícito o inadecuado puede tener repercusiones negativas en su desarrollo, y los Estados deben tomar medidas regulatorias, educativas y de control para protegerlos”.

6. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer (CEDAW, 1979) Ratificada por Colombia mediante Ley 51 de 1981.

Artículo 5°. “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

La regulación de contenidos también protege contra la reproducción de estereotipos de género, sexismo o mensajes discriminatorios en espacios colectivos como el transporte.

7. American Academy of Pediatrics (AAP, 2016): Políticas de control de contenido audiovisual en espacios públicos con presencia infantil.

8. UNESCO (2014): Recomendaciones para el manejo de contenidos audiovisuales en medios masivos.

3.4 Desarrollo jurisprudencial

3.4.1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

En la sentencia C-010 de 2000 la Corte Constitucional resaltó que, “El carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos ... la libertad de expresión puede colisionar con otros derechos y valores constitucionales, por lo cual ... esta Corporación ha admitido ciertas restricciones a la libertad de expresión a fin de proteger y asegurar, en ciertos casos concretos, otros bienes constitucionales, como el orden público o los derechos a la intimidad o al buen nombre.”

Lo anterior, reconociendo que la libertad de expresión no es absoluta, sino que puede limitarse para proteger otros bienes constitucionales ahora, en el caso del transporte público, los pasajeros (incluidos menores) se convierten en receptores forzados de los contenidos audiovisuales; regularlos no restringe indebidamente la libertad de expresión, sino que asegura la prevalencia de la intimidad, la dignidad y el interés superior de los niños.

De otra parte, en las sentencias T-394 de 1997 y T-589 de 1998 la Corte manifestó que, “La contaminación auditiva puede constituir una intromisión indebida en el espacio privado de las personas, y que, por contera, implica generalmente la transgresión de los derechos a la intimidad personal y familiar, a la paz y a la tranquilidad, sin perjuicio de los daños que aquélla pueda ocasionar a la salud o a la calidad de vida.”

Aunque el caso se centró en ruido, la Corte fijó un precedente aplicable a contenidos audiovisuales: estímulos no consentidos en espacios comunes pueden vulnerar la intimidad, la tranquilidad y la salud, al igual que con el ruido, las imágenes violentas o sexuales proyectadas en transporte público afectan derechos fundamentales de los pasajeros.

Mediante la sentencia C- 376 de 2010 dispuso que **“La libertad de expresión puede ser objeto de limitaciones cuando sea necesario proteger derechos fundamentales de terceros, en particular los de la infancia, la moral pública, la convivencia pacífica y la tranquilidad ciudadana.”**

En ese orden de ideas, la Corte validó la intervención estatal en materia de expresión cuando se trata de proteger la infancia y la convivencia; así, se destaca que, el transporte público es un espacio en el que confluyen menores y adultos, por lo que la regulación de contenidos audiovisuales cumple con este criterio de necesidad.

Igualmente, la Sentencia T-260 de 2012 señala que, **“El derecho al libre desarrollo de la personalidad también implica la posibilidad de elegir qué tipo de información o contenidos se desean recibir, y no ser receptor pasivo forzado de mensajes que no se desean.”**

Por lo cual, en un vehículo de transporte público, en la mayoría de casos, el pasajero no puede decidir apagar o evitar la proyección de contenido; la Corte reconoce este derecho a no ser receptor pasivo forzado, lo que fundamenta la necesidad de una regulación que garantice que esos contenidos sean respetuosos y no vulneren derechos.

Por otro lado, indica que **“El derecho a la tranquilidad hace parte del núcleo esencial de la dignidad humana y debe protegerse frente a injerencias externas, tales como estímulos visuales o auditivos que alteren injustificadamente la vida cotidiana de las personas.”** Sentencia T-634 de 2013, este pronunciamiento conecta la tranquilidad con la dignidad humana; los contenidos audiovisuales impuestos en transporte público alteran la vida cotidiana de los pasajeros, quienes no deberían soportar imágenes que afecten su paz y bienestar emocional.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que en la Sentencia T-478 de 2015 se menciona que **“La salud mental y emocional constituye un aspecto esencial del derecho fundamental a la salud, lo cual impone al Estado la obligación de prevenir y mitigar los factores que puedan afectarla.”** Y, con esto es necesario mencionar que las imágenes violentas, sexuales o estresantes proyectadas en espacios cerrados pueden ser factores de riesgo para la salud mental por lo que la Corte reconoció que el Estado debe intervenir para proteger la salud emocional de la ciudadanía, lo que respalda la iniciativa legislativa.

Conjuntamente, es válido con el propósito de un mayor análisis abordar diferentes sentencias a través de las cuales la honorable Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos relacionados con la protección de los derechos de los menores frente a contenidos mediáticos. Algunas de las más relevantes son:

Sentencia T-042 de 2017: En esta sentencia, la Corte Constitucional ratifica que los menores de edad deben ser protegidos de contenidos que afecten

su desarrollo integral, incluyendo contenidos mediáticos violentos o sexuales.

En este fallo, la Corte destacó que los derechos fundamentales de los menores deben prevalecer sobre otros intereses, como la libertad de expresión de los medios de comunicación. “Los contenidos violentos o sexuales en los medios de comunicación pueden tener efectos negativos en el desarrollo cognitivo, emocional y psicosocial de los menores, lo que justifica la intervención del Estado para proteger su bienestar”.

Sentencia T-135 de 2013: Esta decisión aborda la protección de los derechos de los menores frente a contenidos mediáticos inadecuados. La Corte resalta que el Estado tiene la obligación de regular y supervisar el acceso de los menores a contenidos que puedan afectarlos negativamente. Además, se reafirma que los derechos de los menores deben ser protegidos, incluso cuando estos contenidos se difundan a través de medios que están fuera del control directo de los padres o de las autoridades educativas.

“El Estado debe intervenir de manera eficaz cuando se presenten contenidos mediáticos que vulneren los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, protegiendo su integridad física y psicológica”.

Sentencia T-232 de 2007: En este fallo, la Corte destacó la necesidad de proteger a los menores de edad del acceso a contenidos violentos y perturbadores en los medios de comunicación, señalando que los derechos de los menores, como su dignidad y salud mental, deben ser defendidos frente a la difusión de material inapropiado. La Corte subrayó que la libertad de expresión de los medios de comunicación no es absoluta y debe estar equilibrada con el derecho de los menores a ser protegidos de la exposición a contenidos que puedan perjudicar su desarrollo.

Conforme se ha desarrollado en el presente documento, la jurisprudencia de la Corte Constitucional muestra de manera consistente que la libertad de expresión y de información no es un derecho absoluto, y que el Estado puede imponer límites legítimos cuando entran en tensión con bienes superiores como la intimidad, la tranquilidad, la dignidad humana, la salud mental y, de manera prevalente, los derechos de los niños.

Así las cosas, se tiene que el presente proyecto de ley se articula con el marco constitucional, jurisprudencial, internacional y normativo vigente, orientado a garantizar un entorno de transporte público respetuoso de los derechos fundamentales, la salud mental y el desarrollo integral de la infancia, promoviendo un equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho de los pasajeros a un ambiente seguro y libre de contenidos nocivos.

En este sentido, el proyecto de ley encuentra sólido respaldo constitucional y jurisprudencial, pues la proyección de contenidos audiovisuales en el transporte público expone de manera forzada a

los pasajeros especialmente a menores y personas vulnerables a estímulos que pueden afectar su bienestar integral y, la Corte ha avalado que, frente a estas situaciones, el Estado tiene no solo la facultad, sino la obligación de intervenir para proteger a la colectividad, armonizando las libertades con la prevalencia de los derechos fundamentales.

4. DELANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LA NORMA

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone:

“Artículo 7°. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 del 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

“Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas -o las bancadas- tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas

en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 -atrás reseñada- y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta

con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.” (subrayado fuera del texto)

Así, atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional y en cumplimiento a la disposición referida, en lo que respecta a esta iniciativa en específico, se deja de manifiesto que este proyecto de ley no ordena gasto público, ni afecta ingresos fiscales por cuanto pretende regular el contenido expuesto en los vehículos de transporte público que no requiere gastos adicionales más allá del funcionamiento propio de las autoridades administrativas designadas para tal situación.

Sin embargo, y con el propósito de suplir la disposición normativa, se realiza el siguiente análisis:

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley tiene un carácter esencialmente regulatorio, orientado a la protección de derechos fundamentales y colectivos. No se prevé la creación de nuevas instituciones, cargos públicos, programas sociales o transferencias presupuestales por lo que, no genera obligaciones adicionales de gasto para el Estado.

Responsabilidad de costos	
OPERADORES PRIVADOS	ENTIDADES ESTATALES
Los costos de implementación tales como adecuación de equipos de proyección, protocolos internos de contenidos y capacitación básica del personal, son de carácter transitorio, acotado y proporcional, y se encuentran bajo la responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transporte.	Las funciones de supervisión y control recaen en autoridades que ya cuentan con competencias legales y recursos presupuestales vigentes (Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, MinTIC, Defensoría del Pueblo) por tanto, no se requieren nuevas apropiaciones presupuestales.

Ahora bien, en términos de sostenibilidad, esta iniciativa no afecta el balance presupuestal del Gobierno nacional, pues no crea gastos permanentes ni compromisos de mediano o largo plazo por el contrario, puede generar externalidades positivas en el gasto social, al reducir la exposición de menores y pasajeros vulnerables a contenidos violentos o nocivos, lo que incide en la prevención de problemas de salud mental y, en consecuencia, disminuye potencialmente la carga futura sobre el sistema de salud.

En ese orden de ideas, el proyecto de ley tiene un impacto fiscal neutro para el Estado, en tanto no compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación ni implica erogaciones futuras para su implementación; los costos recaen exclusivamente en los operadores privados del transporte público, quienes deberán adoptar medidas mínimas de autorregulación y adecuación tecnológica.

De esta manera, se cumple plenamente con la regla de sostenibilidad fiscal prevista en la Ley 819 de 2003 y en la Constitución, garantizando la viabilidad presupuestal de la iniciativa.

5. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, dispone:

Artículo 291. *Declaración de impedimento.* “Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A su vez, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos:

“Artículo 286. *Régimen de conflicto de interés de los congresistas.* “Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto

de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

I. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

II. *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

III. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

IV. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

V. *“Literal INEXEQUIBLE”*

VI. *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.”

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5ª de 1992; lo anterior, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general, impersonal y abstracto.

No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exime al congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.

6. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este documento ponemos a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de Ley número 402 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se regula la proyección de contenidos audiovisuales en vehículos de transporte público terrestre, fluvial, marítimo y aéreo, y se dictan otras disposiciones para la protección de la salud mental, el desarrollo emocional y los derechos de los menores de edad y demás pasajeros vulnerables, precisando la importancia de implementar una norma indispensable para la protección de la salud mental, el desarrollo emocional y los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes y demás pasajeros vulnerables que utilizan el transporte público en el país.

La iniciativa responde a la obligación constitucional y legal del Estado de garantizar un entorno seguro y digno para los ciudadanos, en concordancia con la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la jurisprudencia de las altas cortes.

La medida propuesta se caracteriza por su naturaleza regulatoria, que no implica cargas fiscales adicionales para el Presupuesto General de la Nación, dado que los costos de implementación recaen exclusivamente en los operadores privados del transporte público y las entidades de control ya cuentan con competencias y recursos suficientes para la supervisión correspondiente.

De esta manera, el proyecto conjuga la protección de los derechos fundamentales, la salvaguarda del

interés superior del menor, el fortalecimiento de la confianza en el sistema de transporte público y el cumplimiento de la regla de sostenibilidad fiscal prevista en la Ley 819 de 2003.

Conforme lo anterior, la aprobación de esta iniciativa no solo es jurídicamente viable y fiscalmente responsable, sino también socialmente necesaria, en la medida en que contribuye a consolidar un transporte público respetuoso, incluyente y protector de la dignidad humana.

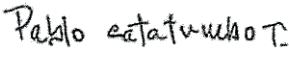
De las y los honorables congresistas,



Gabriel Ernesto Parrado Durán
Representante a la Cámara por El Meta
Pacto Histórico – PDA



ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico



PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senador de la República
Partido Comunes



JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO
Senador de la República

El día 6 de Octubre del 2025
Habiendo presentado en este despacho el
Proyecto de Ley Ato Legislativo
No. 402 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
HR Gabriel Ernesto Parrado

SECRETARIO GENERAL

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTORA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2025 CÁMARA - HONORABLE REPRESENTANTE MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

por medio de la cual se establecen medidas de igualdad salarial, laboral y pensional entre los docentes regidos por los Decretos números 2277 de 1979 y 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 14 de octubre 2025

PARA: H.R. Julián David López Tenorio
Presidente de la Cámara de Representantes

DE: MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el departamento del Tolima

Asunto: SOLICITUD DE ADHESIÓN COMO COAUTORA AL PROYECTO DE LEY 309 2025 - CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE IGUALDAD SALARIAL, LABORAL Y PENSIONAL ENTRE LOS DOCENTES REGIDOS POR LOS DECRETOS 2277 DE 1979 Y 1278 DE 2002, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordial saludo,

De manera respetuosa, de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992 y de común acuerdo con la Senadora Dorina Hernández Palomino (Autora del Proyecto) me permito solicitar que se me adhiera como coautora al Proyecto de Ley 309 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de igualdad salarial, laboral y pensional entre los docentes regidos por los decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, fundamentado en la importancia del proyecto de ley para las maestras y maestros dedicados a la educación de Colombia y mi interés de defender su trámite en la Cámara de Representantes.

La respuesta a la presente petición puede ser remitida mediante correo electrónico a la dirección martha.alfonso@camara.gov.co

Cordialmente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara
por el departamento del Tolima



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
por el Departamento de Bolívar



Verde

Bogotá-Commutador: (601) 390 - 40 50 Ext. 5161 Dirección: Calle 10 No. 7- 51 Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 - 68 of - 632 - Correo: martha.alfonso@camara.gov.co

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 393 DE 2025
CÁMARA, HONORABLE REPRESENTANTE KAREN ASTRID MANRIQUE O.

por la cual se reforma el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, se reestructura la Comisión intersectorial de Derecho Humano a la Alimentación y se dictan otras disposiciones.

KAREN MANRIQUE

CONGRESISTA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DE COLOMBIA

Señor

JAIME LUIS LACOURTE PEÑALOZA

Secretario general

Cámara de representantes

Congreso de la republica

Asunto:

Adhesión al proyecto de ley ordinaria N° 393 de 2025 Cámara "Por la cual se reforma el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, se reestructura la Comisión Intersectorial de Derecho Humano a la Alimentación y se dictan otras disposiciones".

Respetado secretario,

por medio del presente manifiesto mi interés en adherirme al proyecto de ley ordinaria N° 393 de 2025 Cámara "Por la cual se reforma el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, se reestructura la Comisión Intersectorial de Derecho Humano a la Alimentación y se dictan otras disposiciones", el cual fue radicado el día 01 de octubre de 2025 ante la secretaria general de la Cámara de Representantes.

Agradezco de antemano la atención prestada y su diligencia para dar trámite a la presente solicitud.

Cordialmente,

Karen Astrid Manrique Olarte

Representante a la Cámara

CITREP 2 – Arauca

Eduard Giovanny Sarmiento

Representante a la Cámara

Autor

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

14 OCT 2025

RECIBIDO

Edificio Nuevo Del Congreso, Carrera 7 N° 8-68, oficina 619

Conmutador: (+57) (60) 390 4050 | Extensión 3613 - 3611, Bogotá - Colombia

karen.manrique@camara.gov.co | @karenManriqueO

CONTENIDO

Gaceta número 1945 - Miércoles, 15 de octubre de 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 402 de 2025 Cámara, por medio de la cual se regula la proyección de contenidos audiovisuales en vehículos de transporte público terrestre, fluvial, marítimo y aéreo, y se dictan otras disposiciones para la protección de la salud mental, el desarrollo emocional y los derechos de los menores de edad y demás pasajeros vulnerables	1
CARTAS DE ADHESIÓN	
Carta de adhesión como coautora al Proyecto de Ley número 309 de 2025 Cámara, honorable Representante Martha Lisbeth Alfonso jurado, por medio de la cual se establecen medidas de igualdad salarial, laboral y pensional entre los docentes regidos por los Decretos números 2277 de 1979 y 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones.....	16
Carta de Adhesión al proyecto de ley ordinaria número 393 de 2025 Cámara, honorable Representante Karen Astrid Manrique Olarte, por la cual se reforma el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, se reestructura la Comisión intersectorial de Derecho Humano a la Alimentación y se dictan otras disposiciones.....	17